

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** *Doscientos cuarenta y seis.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintinueve* días del mes de *Marzo* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, MIRYAM PEÑA CANDIA** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala por inhibición de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "MARCELO RICARDO ESPINOZA S/ HOMICIDIO CULPOSO Y OTROS"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Ángel Almada Galeano por la defensa técnica de Marcelo Espinoza.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abogado Ángel Almada Galeano por la defensa técnica de Marcelo Espinoza en la causa titulada "MARCELO RICARDO ESPINOZA S/ HOMICIDIO CULPOSO Y OTROS" opone Excepción de Inconstitucionalidad en contra de la decisión del Tribunal de Juicio Oral y Público, de rechazar el "Recurso de Apelación General" (sic) planteado en la audiencia de sustanciación del juicio oral y público en la etapa previa a la lectura del auto de apertura a juicio.-----

En audiencia de juicio oral y público iniciado en la ciudad de Filadelfia el 16 de marzo de 2017, el Tribunal de Juicio Oral y Público integrado por los Jueces Eduardo Ramón Medina Bobadilla, Amado Yuruhan y Francisco Núñez, rechazó un incidente de extinción de la acción penal planteado por la defensa del acusado Marcelo Ricardo Espinoza tal y como consta en Acta de Juicio oral y Público.-----

Seguidamente, siempre según constancias de autos, el excepcionante manifiesta la interposición de un Recurso de Apelación General y solicita por tanto la suspensión de la vista de juicio oral y público.-----

Ante esta circunstancia, el Tribunal de Sentencia fundado en lo dispuesto en el artículo 452 del C.P.P. que regula el procedimiento recursivo precedente durante las audiencias o vistas orales, rechaza el planteamiento de la defensa. Es en contra de esta decisión del Tribunal Colegiado de Sentencia que el excepcionante se expresa diciendo que opone la excepción de inconstitucionalidad "sintiéndose agraviado del debido proceso legal y solicito se sustancie y remita todos los autos... causa agravio a la defensa la denegación general del recurso de apelación interpuesto por el interlocutorio que resuelve rechazar la extinción de la acción...". (sic).-----

No resulta presuroso concluir que la excepción debe ser rechazada. Ello es así con fundamento en la forma de planteamiento de la defensa, resultando manifiesto que el representante del procesado ha opuesto la presente excepción en abierto desconocimiento de las reglas procesales que rigen la materia.-----

En este orden de ideas cabe recordar que el Código de Procedimientos Civiles en su LIBRO V "De los Juicios y Procedimientos Especiales". TITULO I "De la impugnación de

ANTONIO FRETES  
JUECE

Abog. *Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

inconstitucionalidad”, CAPITULO I “De la impugnación por vía de excepción”, artículo 538 dispone: “Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor o el reconviniendo, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvenición”.-----

La ley procesal expresa que el objeto de la defensa es evitar que se trabe la litis cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos, que hacen a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley fundamental.-----

Cabe señalar en consecuencia que existen dos elementos que hacen a la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, cuales son la argumentación de una de las partes fundada en un acto normativo y que este acto normativo precisamente sea considerado inconstitucional e impugnado en consecuencia.-----

En similares circunstancias ya se ha pronunciado esta Sala por medio del A. y S. N° 908 de fecha 05 de octubre del 2005 al explicar que: “La excepción de inconstitucionalidad, conforme lo establece claramente el art. 538 del C.P.C., debe ser planteada a los efectos de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución a fin de evitar que el Juez, que no puede de motu proprio inaplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia, es decir, lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia.-----

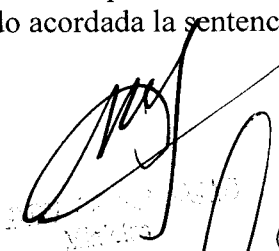

En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso ni cualquier otro medio de impugnación dirigido contra actos inter partes ni contra resoluciones Judiciales, no correspondiendo en consecuencia, pretender por su intermedio la nulidad de los mismos, como en este caso pretende el excepcionante”.-----

Por lo expuesto, resulta que la presente excepción de inconstitucionalidad no reúne los requisitos establecidos en el artículo 538 del CPC por su extemporaneidad y por no verificarse ningún presupuesto de impugnabilidad objetiva establecido en la norma.-----

En tales condiciones, y visto el parecer del Ministerio Público, voto por no hacer lugar a la presente Excepción de Inconstitucionalidad, con costas a la perdidosa.-----

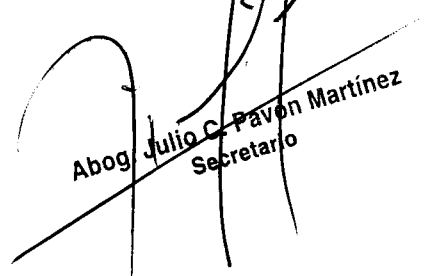
A sus turnos los Doctores **PEÑA CANDIA** y **BAJAC ALBERTINI** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Dr. ANTONIO FRETES  
  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

...///...

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "MARCELO RICARDO ESPINOZA S/ HOMICIDIO CULPOSO Y OTROS". AÑO: 2017 - Nº 386.**-----

...///...SENTENCIA NÚMERO: 246

Asunción, 29 de marzo de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

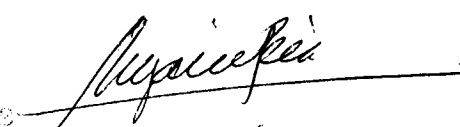
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----  
**COSTAS** a la perdidosa.-----  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

  
DR. ANTONIO PRETese

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

